GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL PODER EJECUTIVO

# PERIODICO OFICIAL
## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., viernes 16 de noviembre, 2001
Año LXXXII No. 92

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

# CONTENIDO

## PODER EJECUTIVO

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCION DE QUEJAS MEDICAS DE LA COMISION ESTATAL DE ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE GUERRERO** ..... 5

**ACUERDO QUE DELEGA FACULTADES AL DIRECTOR GENERAL JURIDICO CONSULTIVO, LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS A QUE SE HAGAN ACREEDORES LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO** ..... 34

## SECCION DE AVISOS

Tercera publicación de edicto exp. No. 486-3/2000, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro. ..... 36

**Precio del Ejemplar: $7.00**

# PODER EJECUTIVO

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCION DE QUEJAS MEDICAS DE LA COMISION ESTATAL DE ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE GUERRERO.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

RENE JUAREZ CISNEROS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 74, FRACCION IV DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME OTORGAN LOS ARTICULOS 6, 10, 12 Y 27 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL; 2, 3, 50 Y 56 DE LA LEY NUMERO 159 DE SALUD EN EL ESTADO DE GUERRERO; FRACCION III DEL ARTICULO 8 DEL DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISION ESTATAL DE ARBITRAJE MEDICO COMO ORGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE SALUD, Y

**C O N S I D E R A N D O**

Que en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo 1999-2005, congruente con el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, plantea mejorar la calidad de los servicios médicos a través de la reestructuración de las instituciones de Salud, así como atender las legítimas demandas de los usuarios por servicios de mejor calidad y eficiencia, con fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, expedí Decreto por el que se crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud y con fecha diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve se publicó en el Periódico Oficial del Estado.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del Decreto en referencia, esta Comisión Estatal de Arbitraje Médico, tiene como objetivo contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de dichos servicios.

Que en cumplimiento a lo establecido por la fracción II del artículo 8 del Decreto de creación, el Consejo en sesión celebrada el doce de octubre del dos mil, aprueba el Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, el cual expedí con fecha veintiuno de noviembre

del 2001, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado número 94, con esa misma fecha.

Que en razón de lo especializado y técnico de su labor, deben implementarse reglas especiales de aplicación interna para cumplir satisfactoriamente sus objetivos.

Que esta Comisión Estatal de Arbitraje Médico, recibe quejas contra prestadores de servicios médicos de instituciones públicas, privadas y de seguridad social, así como contra prestadores de servicios médico privado, lo que le obliga a establecer un procedimiento especial para cada uno de estos casos.

Que la fracción III del artículo 8 del Decreto por el que se crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico exige al Consejo la aprobación y expedición del Reglamento de procedimiento para la atención de quejas, por lo que en sesión del día 26 de febrero del dos mil uno, entra al estudio del proyecto presentado y después de minucioso análisis y rectificaciones es aprobado.

Por lo antes expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCION DE QUEJAS MEDICAS DE LA COMISION ESTATAL DE ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**CAPITULO I**
**OBJETO Y PRINCIPIOS.**

**ARTICULO 1.** El presente Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, sus disposiciones son obligatorias para los servidores públicos de este órgano desconcentrado en los términos que el mismo establece.

**ARTICULO 2.** Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. **AMIGABLE COMPOSICION.** Procedimiento para el arreglo de una controversia entre un usuario y un prestador de servicio médico oyendo las propuestas de la CEAM GRO.

II. **AUDIENCIA DE CONCILIACION.** Audiencia en la que participan el promovente, prestador de servicio médico y personal de la CEAM GRO con la finalidad de que se concluya la queja con la firma de un Convenio de Conciliación.

III. **AUDIENCIA INFORMATIVA.** Audiencia a la que convoca el conciliador con la finalidad de recabar información que pueda ser útil para la

conciliación.

IV. **CEAM GRO**. Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Guerrero.

V. **CLAUSULA COMPROMISORIA**. La establecida en cualquier contrato de prestación de servicios profesionales o de hospitalización, a través de la cual las partes designen competente a CEAM GRO para resolver las diferencias que puedan surgir con ocasión de dichos contratos, mediante la conciliación o el arbitraje.

VI. **COMPROMISO ARBITRAL**. El instrumento otorgado por partes capaces y en pleno ejercicio de sus derechos civiles por el cual designen a CEAM GRO para la resolución del procedimiento arbitral, determinen el negocio a su conocimiento, acepten las reglas de procedimiento fijadas en el presente Reglamento o, en su caso, señalen reglas especiales para su tramitación.

VII. **CONAMED**. Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

VIII. **CONVENIO DE CONCILIACION**. Acuerdo firmado por las partes por el que se concluye una queja sin necesidad de un juicio arbitral, podrá firmarse en Audiencia Conciliatoria hasta antes que se emita el laudo arbitral.

IX. **DECRETO**. El Decreto por el que se crea CEAM GRO, publicado en el Periódico Oficial el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

X. **DICTAMEN INSTITUCIONAL**. Documento emitido por la CEAM GRO en el que precisa el análisis y conclusiones respecto de alguna cuestión sometida a su análisis, dentro del ámbito de sus atribuciones.

XI. **IRREGULARIDAD EN LA PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS**. Todo acto u omisión en la atención médica que contravenga las disposiciones que la regulan, incluidos los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

XII. **LAUDO**. Documento por el cual la CEAM GRO emite su resolución sobre cuestiones sometidas a su conocimiento a través del compromiso arbitral.

XIII. **OPINION TECNICA**. Dictamen emitido por CEAM GRO, de oficio sobre asuntos de interés general en la esfera de su competencia, para el mejoramiento de la calidad en la atención médica.

XIV. **NEGATIVA EN LA PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS**. Todo acto u omisión contrario a las normas que rigen la atención médica, por el cual se rehúsa la prestación de

servicios médicos obligatorios.

XV. **PARTES**. Son las personas que hayan decidido someter su controversia mediante la suscripción de una cláusula compromisoria o compromiso arbitral, al conocimiento de la CEAM GRO.

XVI. **PRESTADOR DEL SERVICIO MEDICO**. Las instituciones de salud de carácter público, social o privado, así como los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud sea que ejerzan su actividad para dichas instituciones o de manera independiente.

XVII. **PRINCIPIOS CIENTIFICOS DE LA PRACTICA MEDICA**. El conjunto de reglas para el ejercicio médico contenidas en la literatura aceptada, en las cuales se establecen los medios ordinarios para la atención médica y los criterios para su empleo.

XVIII. **PRINCIPIOS ETICOS DE LA PRACTICA MEDICA**. Conjunto de reglas de bioética y deontológicas, universalmente aceptadas para la práctica médica.

XIX. **QUEJA**. Petición a través de la cual una persona física por su propio interés o en defensa del derecho de un tercero, solicita la intervención de CEAM GRO en razón de impugnar la negación injustificada de servicios médicos, o la negligencia, impericia o dolo en su prestación.

XX. **SECRETARIA**. La Secretaría de Salud del Estado de Guerrero.

XXI. **TRANSACCION**. Es un contrato otorgado ante CEAM GRO por virtud del cual las partes, haciéndose concesiones terminan una controversia.

XXII. **USUARIO**. Toda persona que requiera u obtenga servicios médicos.

**ARTICULO 3**. Cuando se reciba una queja de forma verbal o escrita, de la competencia de alguna otra Comisión Estatal, se acusará recibo y sin admitir la queja se turnará a la Comisión Estatal respectiva, notificando al quejoso de este hecho.

**ARTICULO 4**. Para el cumplimiento de su objeto, en términos de su Decreto y del presente Reglamento, la CEAM GRO realizará las siguientes acciones:

I. Atenderá las quejas presentadas.

II. Gestionará la atención inmediata de los usuarios, cuando la queja se refiera a demora o negativa de servicios médicos o a asuntos cuya naturaleza obliga una

pronta solución.

III. Actuará en calidad de conciliador y árbitro, atendiendo a las cláusulas compromisorias y compromisos arbitrales.

IV. Intervendrá de oficio en asuntos de interés general, propugnando por la mejoría de los servicios médicos, para cuyo efecto emitirá las Opiniones Técnicas que estime necesarias.

**ARTICULO 5.** Los procedimientos ante la CEAM GRO son gratuitos.

**ARTICULO 6.** Todo servidor público de la CEAM GRO está obligado a guardar reserva de los asuntos que se tramiten y substancien en la misma, así como respecto de los documentos públicos o privados que formen parte de los expedientes de queja y de las opiniones que se adopten en cada caso.

## CAPITULO II
## DE LA ATENCION DE LAS QUEJAS.

**ARTICULO 7.** Las quejas deberán presentarse ante CEAM GRO de manera personal por el quejoso o a través de un representante, ya sea en forma verbal o escrita.

**ARTICULO 8.** Toda queja deberá contener:

I. Nombre, domicilio y, en su caso, el número telefónico del quejoso y del prestador del servicio médico contra el cual se presente la queja;

II. Descripción de los hechos motivo de la queja;

III. Cuando la queja se interponga en contra de atención médica recibida en instituciones públicas que asignen registro a los usuarios, incluir el número de afiliación o de registro;

IV. Si actúa a nombre de un tercero, deberá acompañar la documentación probatoria de su representación, sea en razón de parentesco o por otra causa;

V. Las pretensiones que solicita del prestador de servicio médico;

VI. Firma o huella digital del quejoso;

VII. Copia simple, legible, de los documentos en que soporte los hechos manifestados y de su identificación. Cuando se presente originales, CEAM GRO agregará al expediente copias confrontadas de los mismos, devolviendo los originales a los interesados.

**ARTICULO 9.** CEAM GRO brindará información referente a

sus atribuciones y competencia, a los alcances legales de la conciliación y el arbitraje y de los procedimientos alternos existentes, a todo usuario o prestador de servicio médico que lo solicite.

**ARTICULO 10.** CEAM GRO orientará al usuario que así lo requiera; cuando la satisfacción de sus pretensiones o la resolución de su queja, no sea materia de su competencia, a fin de que puedan acudir a las autoridades competentes.

**ARTICULO 11.** CEAM GRO asesorará al promovente a fin de relacionarlo con el órgano o autoridad competente, a través de quien se resolverá el conflicto presentado, que no sea de su competencia.

**ARTICULO 12.** Cuando la queja pueda ser resuelta a través de gestión inmediata, CEAM GRO procederá a desahogarla de inmediato, bajo el esquema de Conciliación A.

**ARTICULO 13.** Cuando la queja sea presentada de manera verbal, el personal del Area de Orientación y Quejas, la tomará en un formato que para tal efecto ha desarrollado la CEAM GRO previa información de las atribuciones y competencia de la Comisión.

**ARTICULO 14.** En caso de presentar la queja por escrito y que ésta cumpliera con los requisitos necesarios, se admitirá como tal. Si el documento contiene alguna pretensión que por su naturaleza queda fuera de la competencia de la CEAM GRO, se le hará saber al momento de presentarla para que manifieste si la desea cambiar, en cuyo caso se elaborará una ampliación de la queja, en donde el promovente señalará con claridad sus pretensiones. Si el promovente no cambiara sus pretensiones, se desechará por incompetencia. En caso de desechamiento por incompetencia, se orientará y/o asesorará al quejoso para que acuda a la instancia correspondiente.

**ARTICULO 15.** Una vez admitida la queja, se registrará y asignará número de expediente, acusando CEAM GRO el recibo de la misma.

En caso de que la queja se presente en contra de actos cometidos por personal del Instituto Mexicano del Seguro Social o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y que por su naturaleza puedan ser resueltos a través de trámite inmediato, se procederá a actuar conforme a lo establecido en el artículo 12 de este Reglamento. Cuando no cumpla con este requisito, se procederá a recibir la queja y se enviará en un término no mayor de tres días hábiles a

la CONAMED, para su trámite, asignándole el número de expediente interno correspondiente.

**ARTICULO 16**. Si la queja fuere incompleta, imprecisa, obscura o ambigua, CEAM GRO requerirá por escrito al interesado para que la aclare o complete en un plazo no mayor de diez días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación. De no hacerlo, se le enviará un segundo requerimiento. Si el quejoso no desahogara la aclaración en diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que éste surta efectos, se concluirá el expediente, por falta de interés.

**ARTICULO 17**. Las quejas procedentes serán admitidas por el Area de Orientación y Quejas.

**ARTICULO 18**. Las quejas admitidas por Orientación y Quejas, serán entregadas en un término de tres días hábiles al Area de Conciliación, con la documentación que la soporte.

**ARTICULO 19**. Si en el Area de Conciliación se llegara a recibir dos o más quejas por los mismos actos u omisiones que se atribuyan al mismo prestador del servicio médico, se acordará su trámite en un solo expediente. El acuerdo respectivo será notificado a todos los quejosos y en su caso, al representante común del evento de haberse desahogado el procedimiento previsto en el artículo 74 del presente Reglamento.

## CAPITULO III
## DE LA CONCILIACION Y LA TRANSACCION.

**ARTICULO 20**. CEAM GRO hará del conocimiento de los prestadores del servicio médico, dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la admisión de la queja, que ésta ha sido interpuesta, de acuerdo a lo señalado en los artículos 57 y 58 del presente Reglamento. En este mismo documento hará de conocimiento del prestador de servicio médico:

I. El nombre del quejoso, y

II. Un resumen del motivo de la queja.

Por ningún motivo se le hará saber al prestador del servicio médico, los documentos que presenta el quejoso como prueba de su dicho.

Asimismo requerirá al prestador para que presente un informe en relación con el servicio prestado. Cuando se trate de un establecimiento se requerirá, además, copia simple del registro diario de pacientes en que conste la atención médica si es que el

usuario hubiere sido atendido exclusivamente por consulta externa y si se tratare de atención hospitalaria, del expediente clínico. El término para la presentación de estos documentos será de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el citatorio correspondiente.

**ARTICULO 21.** En caso de no presentar los documentos requeridos en el artículo anterior, se solicitará, en caso de instituciones públicas, la intervención de órganos internos de control, a efecto de que coadyuven con la CEAM GRO en el cumplimiento de sus objetivos. Cuando se trate de un prestador de servicios que ejerza su actividad de manera privada, se solicitará el apoyo de la Dirección General de Profesiones, Secretaría de Salud del Estado y de las Asociaciones de Profesionales. De no lograr que se lleve a cabo la audiencia a que hace referencia el artículo 22 de este Reglamento, se cerrará el expediente como asunto no Conciliado.

**ARTICULO 22.** A efecto de promover la avenencia de las partes, CEAM GRO procederá en un término que no exceda de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la documentación solicitada, a fijar el día y hora para la audiencia de conciliación, que deberá efectuarse dentro de un término no mayor a treinta días después de recibida la documentación solicitada, notificándoselos a las partes por escrito, con un mínimo de cinco días anteriores de la misma.

En caso de que el usuario sea menor de edad, deberá presentarse quien tenga la Patria Potestad o tutela. Si el menor viviera con ambos padres, el que promueva presentará un documento de representación del ausente a fin de poder convenir en su nombre conforme a lo establecido en el artículo 31 de este Reglamento.

**ARTICULO 23.** El conciliador podrá en todo momento, citar a las partes a una audiencia informativa, con la finalidad de requerir los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas.

**ARTICULO 24.** Las partes podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes y necesarias para acreditar los elementos de la queja y del informe.

**ARTICULO 25.** En caso de la inasistencia de alguna de las partes procederá lo siguiente:

I. En caso del promovente,

cuando no se presente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la audiencia respectiva y no justifique su inasistencia, se le tendrá por desistido de la queja, acordándose como asunto concluido y procediendo al archivo del expediente, con la consecuente imposibilidad de presentar otra queja ante la CEAM GRO por los mismos hechos.

II. En caso del prestador de servicios médicos, también contará con cinco días hábiles siguientes a la audiencia convocada para justificar su inasistencia, en caso contrario se seguirá lo ordenado por el artículo 21 de este Reglamento.

En cualquier caso, según la naturaleza del asunto, la CEAM GRO podrá formular Opinión Técnica valiéndose de los elementos de que disponga. Esta Opinión podrá ser enviada al prestador del servicio a efecto de plantear directrices para la mejoría de la atención médica y, en su caso, contendrá una excitativa proponiendo alguna alternativa conciliatoria, dejando a salvo, los derechos de ambas partes.

**ARTICULO 26**. El conciliador podrá diferir la audiencia de conciliación hasta por dos ocasiones cuando lo estime pertinente, o a petición expresa y justificada de alguna de las partes, debiendo señalar el nuevo día y hora dentro de los quince días siguientes a la fecha programada, notificando a cada una de las partes.

**ARTICULO 27**. La conducción de esta audiencia estará a cargo de la Subcomisión B, a que hace referencia la fracción III del artículo 4to. del Reglamento Interno o del funcionario que para tal actuación determine el Comisionado.

**ARTICULO 28**. Abierta la audiencia conciliatoria, el conciliador manifestará a las partes sus derechos, se dará lectura al escrito de queja y del informe presentado, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia y las exhortará para que se conduzcan con verdad y respeto para que lleguen a un arreglo.

**ARTICULO 29**. Los convenios celebrados por las partes con motivo de la conciliación, en los que expresen las contraprestaciones que se harán, serán propuestos por la CEAM GRO y deberán ajustarse en todo momento a lo que las partes manifiesten para avenirse, con la sola limitación de que no deberán ser contrarios a derecho.

**ARTICULO 30**. De realizarse satisfactoriamente la instancia conciliatoria, se dejará constancia legal y se

procederá al archivo de las actuaciones como un asunto definitivamente concluido.

**ARTICULO 31**. En caso de que la controversia sea en relación de atención médica recibida por un menor, deberán de firmar el convenio ambos padres. En ausencia de alguno de ellos, el presente deberá de traer consigo una carta poder que le permita actuar a su nombre. Este documento de representación deberá cumplir lo establecido por la legislación civil local. En los demás casos de incapacidades, será el promovente el que firme el convenio.

**ARTICULO 32**. En los casos a los que se refiere el artículo anterior, la audiencia conciliatoria tendrá por objeto determinar, exclusivamente, las medidas de atención médica que, en su caso, hayan de proporcionarse a los usuarios, hecho lo anterior, se continuará al procedimiento arbitral.

**ARTICULO 33**. En caso de haberse agotado la fase conciliadora sin haberse logrado el arreglo de las partes, el conciliador exhortará a las partes a que designen como árbitro a la CEAM GRO y de esta forma, a través de un laudo arbitral se solucione la controversia.

**ARTICULO 34**. En caso de haber aceptado las partes el procedimiento arbitral, dentro de un término de tres días se turnará el expediente al área de arbitraje.

**ARTICULO 35**. Admitido el expediente, el área de arbitraje contará con un término no mayor de cinco días hábiles para citar a las partes a una Audiencia para firma del Compromiso Arbitral, dicha audiencia se celebrará dentro de un término no mayor de 30 días después de que las partes hagan saber su aceptación para que la CEAM GRO funja como árbitro.

**ARTICULO 36**. No obstante haberse agotado la etapa conciliatoria, en la audiencia a que se refiere el artículo 28 de este Reglamento, CEAM GRO invitará a las partes a llegar a un arreglo, al efecto y en su carácter de amigable componedor, presentará alternativas conciliatorias que a su criterio existan, dejando a salvo los derechos de las partes.

**ARTICULO 37**. Si las partes llegaran a un acuerdo, en cualquier momento desde la audiencia conciliatoria hasta antes de que se emita el laudo, procederán a otorgarse, el contrato de transacción, al efecto podrán emplear los formatos que emita la CEAM GRO respetándose puntualmente la voluntad de las partes.

**ARTICULO 38.** En las transacciones se tomarán en cuenta las siguientes reglas:

I. Se cuidará ante todo, la protección de la salud de los usuarios.

II. Cuando haya conflicto de derechos, se buscará ante todo proteger a quien deban evitársele perjuicios respecto de quien pretenda obtener lucro.

III. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se buscará la resolución observando la mayor igualdad entre las partes.

IV. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla ni modificarla y sólo son renunciables los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique los derechos de tercero.

V. La autonomía de las partes para otorgar contratos y convenios no puede ir en contra de la ley, el orden público o las buenas costumbres.

VI. Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

VII. Será nula toda transacción que verse:

a) Sobre delito.

b) Sobre acciones con efectos futuros.

Cuando sea necesario, el personal de la CEAM GRO ilustrará a las partes al respecto, vigilando que las transacciones no sean suscritas en términos lesivos en razón de suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria.

**ARTICULO 39.** Los contratos de transacción tendrán para las partes, en términos de los artículos 2953 del Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en materia del fuero federal, en relación con el artículo 1 del Código Civil para el Estado de Guerrero y el 533 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en relación con el 738 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la misma eficacia y autoridad de la cosa juzgada.

Las transacciones han de interpretarse estrictamente y sus cláusulas son indivisibles, a menos que las partes convengan expresamente, otra cosa.

**ARTICULO 40.** Si los obligados cumplieren voluntariamente con las obligaciones

que asuman en los contratos, se mandará archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido, en caso contrario, se brindará la asesoría necesaria para su ejecución en términos de ley.

## CAPITULO IV
## DE LOS ACTOS PROCESALES EN GENERAL.

**ARTICULO 41.** Para la tramitación y resolución de los asuntos ante CEAM GRO, se estará a lo dispuesto en el presente Reglamento, siempre que las partes no hubieren realizado alguna prevención especial en la cláusula compromisoria o compromiso arbitral.

El arbitraje podrá tramitarse ante CEAM GRO por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso, las partes determinarán en el compromiso, el modo de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento arbitral.

**ARTICULO 42.** Todos los expedientes se formarán por CEAM GRO con la colaboración de las partes, terceros, demás interesados y auxiliares que tengan que intervenir en el procedimiento, observándose forzosamente las siguientes reglas:

I. Todos los escritos y actuaciones deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos. Cuando alguna parte no supiere o no pudiere firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

II. Tratándose de personas que por provenir de algún grupo indígena no hablen o entiendan el idioma español, se les asignará gratuitamente un intérprete.

III. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse de la correspondiente traducción al español. Se exceptúa de esta regla la literatura médica en otro idioma.

IV. En las actuaciones ante CEAM GRO, las fechas y cantidades se escribirán con letra y no se emplearán abreviaturas ni rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido.

V. Las actuaciones de CEAM GRO deberán de efectuarse con la presencia del personal médico y jurídico de la Comisión, además de la persona asignada a fungir como secretario.

VI. Cuando se trate de documentos esenciales para la

queja, especialmente del expediente clínico y otros que por su naturaleza son insustituibles, a juicio de la CEAM GRO, se presentarán copias simples, las que una vez confrontadas y autorizadas por quien actúe como secretario, se agregarán al expediente, quedando los originales en poder de quien ofrece el documento.

**ARTICULO 43.** Las audiencias se llevarán a efecto observando las siguientes reglas:

I. Serán privadas, en tal razón sólo podrán encontrarse dentro del recinto en que se lleven a efecto, las personas que legítimamente hayan de intervenir previamente notificadas.

II. Los servidores públicos de CEAM GRO que intervengan, estarán obligados a identificarse plenamente.

III. Quien actúe como secretario, bajo la supervisión del superior jerárquico que corresponda, hará constar el día, lugar y hora en que inicie la audiencia, así como la hora en que termine.

IV. No se permitirá interrupción en la audiencia por persona alguna, sea de los que intervengan en ella o de terceros ajenos a la misma. El personal de la Comisión queda facultado para hacer salir del recinto en que se actúe, a la persona que interfiera en el desarrollo de la diligencia.

V. Las personas que intervengan en la diligencia deberán comportarse debidamente. El personal de CEAM GRO, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 45, queda facultado para corregir y hacer salir del recinto en que se actúe, a la persona que de palabra o de obra o por escrito, faltare a la consideración y respeto debido a las partes, terceros o al personal de CEAM GRO.

VI. Se levantará acta circunstanciada de la audiencia, la cual será signada por los que intervengan. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el acta y no afectará su validez, ni la de la audiencia.

**ARTICULO 44.** El personal que actúe recibirá por sí mismo las declaraciones y presidirá los actos de prueba, bajo su más estricta responsabilidad.

**ARTICULO 45.** Para mantener el buen orden en las diligencias a cargo de CEAM GRO, se estará a lo previsto en el artículo 9 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**ARTICULO 46.** Las actua-

ciones de la CEAM GRO se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los días del año, excepto sábados y domingos y aquellos que las leyes declaren festivos, en términos del calendario oficial.

Se entienden horas hábiles las que medien desde las nueve hasta las dieciocho horas.

**ARTICULO 47.** CEAM GRO tendrá una oficialía de partes común que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Turnar el escrito por el cual se inicie un procedimiento, al área que corresponda, para su trámite, en un término no mayor de veinticuatro horas.

II. Recibir toda documentación enviada a la Comisión, sellando de recibido y haciendo la anotación de hora y fecha de recibido.

III. Entregar la documentación recibida al área correspondiente y llevar el cuaderno de control en donde se asiente el nombre y la firma del funcionario que la recibe, así como el día y la hora en que lo hace.

**ARTICULO 48.** Los interesados podrán exhibir una copia simple de las promociones que presenten a fin de que la oficialía de partes correspondiente se los devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba.

**ARTICULO 49.** Quien actúe como secretario cuidará de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean claramente foliados, al agregarse cada una de las hojas, rubricarán todas éstas en el centro de los escritos y pondrán el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras.

**ARTICULO 50.** En ningún caso se entregarán los expedientes a las partes para que los lleven fuera de CEAM GRO las frases "dar vista" o "correr traslado" sólo significan que los documentos estarán en CEAM GRO para su consulta por los interesados, para la entrega de copias, para tomar apuntes, alegar o hacer cuentas. Las disposiciones de este artículo comprenden a las autoridades que pudieran solicitar los expedientes.

**ARTICULO 51.** CEAM GRO únicamente podrá expedir copias certificadas de los documentos que obren en el expediente, que hayan sido elaborados por la propia CEAM GRO, bastando que la parte interesada lo solicite verbalmente o por

escrito, sin que se requiera acuerdo especial, dejando constancia en el propio expediente de su recepción, en ningún caso se dará vista a la parte contraria de esta solicitud. En caso de requerir copias de algún otro documento, éstos deberán ser solicitados directamente a la institución o dependencia que los haya expedido.

No se entregarán a terceros ajenos al procedimiento arbitral copias de ningún documento de los contenidos en los expedientes. En caso de requerirlo alguna autoridad legalmente facultada, será necesario legal mandamiento escrito.

**ARTICULO 52.** CEAM GRO en términos de los artículos 737 y 741 del Código Procesal Civil del Estado, solicitará cuando resulte necesario, el auxilio judicial.

De igual forma, cuando sea necesario, podrá solicitar la colaboración de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

**ARTICULO 53.** Para lo no previsto en el presente ordenamiento, en cuanto al procedimiento, se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil del Estado de Guerrero. De manera supletoria y a carencia de lo requerido en la norma señalada, se hará a lo ordenado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**ARTICULO 54.** Para la resolución de las controversias, en cuanto al fondo, se aplicarán:

I. El Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de manera supletoria, el Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal, por cuanto hace a los asuntos civiles.

II. La Ley de Salud del Estado de Guerrero y sus disposiciones reglamentarias o, de manera supletoria, la Ley General de Salud con su reglamentación, por cuanto se refiere a los aspectos médicos.

III. La Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado Libre y Soberano de Guerrero o, de manera supletoria la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, especialmente por cuanto se refiere al ejercicio profesional.

IV. Los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

## CAPITULO V
## DE LOS PLAZOS Y NOTIFICACIONES.

**ARTICULO 55.** Se notificarán personalmente:

I. La admisión de la queja, al prestador del servicio médico.

II. Los autos definitivos.

III. Los laudos.

**ARTICULO 56.** Toda notificación que por disposición del presente ordenamiento deba hacerse personalmente, se entenderá con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en el expediente, entregando la resolución correspondiente, previa suscripción del acuse de recibo en el cual se anotará la razón correspondiente.

**ARTICULO 57.** Al notificar la admisión de la queja al prestador del servicio médico, se estará al siguiente procedimiento:

I. Además de cumplir con las reglas fijadas en las fracciones I y II del artículo 58 del presente Reglamento, el notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia, exhortando a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser posible el domicilio del buscado, precisando los signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado y las manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

II. Además de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 58 de este Reglamento, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, un resumen de la queja debidamente cotejado y sellado, en el cual no se mencionarán las pruebas del quejoso, para evitar su indefensión en el evento de que el prestador decida no someterse al arbitraje. Cuando lo estime necesario la CEAM GRO, podrá efectuar esta notificación haciendo uso de paquetería o correo certificado.

III. Cuando exista oposición a la diligencia, el notificador expresará en el acta las causas precisas por las que no se hubiere podido notificar, ante lo cual CEAM GRO procederá a realizar la notificación por correo certificado con acuse de recibo, en este supuesto prevendrá al prestador en el sentido de que si llegare a emitirse alguna Opinión Técnica de CEAM GRO, se tomará en cuenta exclusi-

vamente la información del quejoso y la que ésta se allegue por otros medios.

**ARTICULO 58.** Cuando se trate de notificación personal deberá contener:

I. CEAM GRO hará la cédula en la que hará constar la fecha y hora en que se entregue, la clase de procedimiento, los nombres y apellidos de las partes, en su caso, la razón o denominación social del prestador, la unidad que manda practicar la diligencia, trascripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de la persona con la cual se hubiera entendido la diligencia. Tales documentos se agregarán al expediente.

II. Si no se encontrare al buscado, la cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

III. Si existiere oposición a la diligencia o la persona a notificar hubiere cambiado su domicilio sin haberlo notificado a la CEAM GRO, ésta procederá a realizar la notificación, dentro de los dos días siguientes al día en que se presente la oposición o se tenga noticia del cambio de domicilio, por publicación en los listados que para dichos efectos se emitan por la CEAM GRO, debiéndose agregar al expediente, además de los documentos previstos en la regla anterior, la constancia de inclusión en el listado correspondiente.

**ARTICULO 59.** Todas las notificaciones, excepción hecha de las realizadas en el arbitraje tramitado por correo certificado, surtirán sus efectos al día siguiente en que se practiquen. Para el caso de ordenarse la notificación por correo en el caso de la oposición prevista en la fracción III del artículo 57 de este Reglamento, ésta surtirá efectos al día siguiente de haberse recibido en el domicilio del destinatario, de acuerdo a la fecha que conste en la notificación de entrega.

Los plazos empezarán a correr al día siguiente hábil en que surta efecto la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento. En

ningún plazo se tomarán en cuenta los días inhábiles.

**ARTICULO 60.** En los autos se hará constar el día de inicio y conclusión de los términos.

**ARTICULO 61.** Concluidos los términos fijados a las partes tras el silencio de alguna de ellas, sin necesidad de que se acuse de rebeldía, se seguirá el procedimiento y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse.

**ARTICULO 62.** Cuando este Reglamento no señale términos para la práctica de algún acto arbitral o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por establecido el de cinco días, sin necesidad de prevención especial.

## CAPITULO VI
## DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

### SECCION PRIMERA
### DISPOSICIONES COMUNES

**ARTICULO 63.** En términos del título séptimo del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, del Decreto y el presente ordenamiento, las partes en una controversia relacionada con la prestación de servicios médicos, tienen derecho a sujetar sus diferencias al arbitraje por la CEAM GRO.

**ARTICULO 64.** Para la tramitación del procedimiento arbitral se requerirá de cláusula compromisoria o compromiso arbitral debidamente suscritos por las partes.

**ARTICULO 65.** Sólo puede iniciar un procedimiento arbitral ante la CEAM GRO o intervenir en él, quien tenga interés en que ésta declare o constituya un derecho o emita una determinación arbitral y quien tenga el interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o a través de sus representantes o apoderados.

**ARTICULO 66.** La acción procede en arbitraje, aún cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad la clase de prestación que se exija de la contraparte y el título o causa de la acción.

**ARTICULO 67.** Son partes en el arbitraje quienes hubieren otorgado la cláusula compromisoria o el compromiso arbitral, en términos del presente Reglamento.

**ARTICULO 68.** Todo el que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios y comparecer al arbitraje.

**ARTICULO 69.** Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados

ni nombrar árbitro a CEAM GRO sino con aprobación judicial, salvo en el caso de que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció la cláusula compromisoria.

**ARTICULO 70.** Por los menores e incapaces, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho.

**ARTICULO 71.** Será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias de conciliación y de pruebas y alegatos y en este supuesto los asesores necesariamente deberán ser profesionales en alguna de las disciplinas para la salud o licenciados en derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión.

En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, CEAM GRO persuadirá a la parte asesorada, a fin, de que en un ánimo de equidad, decline sobre su actitud de asistir asesorado.

Caso contrario, la CEAM GRO celebrará la audiencia correspondiente y suplirá la deficiencia de la parte que no se encuentre asesorada, procurando la mayor equidad.

**ARTICULO 72.** CEAM GRO examinará de oficio la personalidad de las partes y los interesados podrán corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia conciliatoria. Contra el auto que desconozca la personalidad negándose a dar trámite al arbitraje, no procederá recurso alguno.

**ARTICULO 73.** La gestión de negocios no será admisible ante CEAM GRO.

**ARTICULO 74.** Siempre que dos o más personas ejerzan una misma acción u opongan la misma excepción, deberán participar en el procedimiento unidas y bajo la misma representación.

A este efecto deberán, dentro de los tres días, nombrar un mandatario, quien tendrá las facultades que en el poder se le hayan concedido, necesarias para la continuación del procedimiento. En caso de no designar mandatario, podrán elegir entre ellas mismas un representante común. De no hacerlo dentro del término señalado, la CEAM GRO nombrará un representante común de entre los propuestos, y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados.

El representante común que designe CEAM GRO tendrá las mismas facultades que si promoviera exclusivamente por su propio derecho, excepto las de desistirse y transigir, salvo que los interesados lo

autorizaren expresamente en el compromiso arbitral.

Cuando las partes actúen unidas, el mandatario nombrado o en su caso el representante común, sea el designado por los interesados o por CEAM GRO, será el único que pueda representar a los que hayan ejercido la misma acción u opuesto la misma excepción, con exclusión de las demás personas.

El representante común o el mandatario designado por quienes actúen unidos, son inmediata y directamente responsables por negligencia en su actuación y responderán de los daños y perjuicios que causen a sus poderdantes y representados. El mandatario o el representante común podrán actuar por medio de apoderado o mandatario y autorizar personas para oír notificaciones en los términos de este ordenamiento.

**ARTICULO 75.** Mientras continúe el mandatario o el representante común en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de toda clase que se le hagan, tendrán la misma fuerza que si se hicieran a los representados, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éstos.

**ARTICULO 76.** La controversia será determinada por las partes en la cláusula compromisoria o el compromiso arbitral y por ninguna causa podrá modificarse ni alterarse, no obstante, en la audiencia de conciliación a que se refieren los artículos 33 y 36 del presente ordenamiento, podrán determinarse resueltos uno o varios puntos conflictivos, quedando el resto para el laudo.

El desistimiento de la instancia realizado con posterioridad a la suscripción del compromiso, requerirá del consentimiento de la parte contraria. El desistimiento de la acción extingue ésta aún sin consentimiento de la contraparte.

El desistimiento de la queja produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquélla. El desistimiento de la instancia o de la acción, posteriores a la suscripción del compromiso arbitral, obligan al que lo hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

**ARTICULO 77.** En la tramitación del procedimiento arbitral, CEAM GRO estará obligada, invariablemente, a recibir pruebas y oír alegatos.

**ARTICULO 78.** CEAM GRO estará facultada para intentar la avenencia de las partes en todo tiempo, antes de dictar

el laudo definitivo. Cualesquiera que fueren los términos del compromiso arbitral, se entenderá invariablemente que CEAM GRO siempre estará facultada para actuar a título de amigable componedor.

**ARTICULO 79.** Son reglas generales para el arbitraje médico, las siguientes:

1a. Todas las cuestiones litigiosas, salvo en el caso de las excepciones previstas en este Reglamento, deben ser resueltas en el laudo definitivo, sin que el proceso se suspenda.

2a. En términos de los artículos 45 de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado Libre y Soberano de Guerrero y 9 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica, los actos del procedimiento sólo serán conocidos por las partes, los terceros que intervengan en forma legítima y el personal facultado de la CEAM GRO por lo tanto, quedan prohibidas las audiencias públicas y las manifestaciones a terceros extraños al procedimiento, sean a cargo de las partes o de CEAM GRO sólo podrá darse a conocer públicamente el laudo a solicitud del prestador del servicio médico.

3a. Las facultades procesales se extinguen una vez que se han ejercitado, sin que puedan repetirse las actuaciones.

4a. De toda promoción planteada por una de las partes, se dará vista a la contraria a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, conforme a las disposiciones de este Reglamento.

5a. No se requerirá la presentación de promociones escritas; CEAM GRO dispondrá los medios para que las partes puedan alegar verbalmente lo que a su derecho convenga y desahogar sus pruebas sin formalidades especiales. CEAM GRO asentará fielmente las alegaciones de las partes en las actas correspondientes y dispondrá de formatos accesibles de los que podrán servirse éstas a lo largo del procedimiento.

6a. Tanto la audiencia de conciliación, como la de pruebas y alegatos, deberán concluir el mismo día en que inicien. Sólo en casos extraordinarios, podrá dejarse continuadas para fecha posterior, que no debe exceder a los cinco días hábiles.

## SECCION SEGUNDA
## DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA Y EL COMPROMISO ARBITRAL

**ARTICULO 80.** Las partes podrán otorgar su compromiso arbitral ante CEAM GRO antes

de que haya juicio civil, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre. El compromiso posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados la conocieron. En caso de existir algún juicio en trámite, las partes necesariamente deberán renunciar a la instancia previa, pues de otro modo no podrá intervenir CEAM GRO en calidad de árbitro. En caso de existir Averiguación Previa en contra del prestador del servicio médico por los mismos actos motivo de la queja, el promovente deberá desistir de su acción ante la autoridad Ministerial, siempre y cuando la naturaleza del presunto delito asi lo permita, caso contrario, la CEAM GRO no ingresará al estudio del caso.

**ARTICULO 81.** Cuando el compromiso arbitral sea otorgado mediante un instrumentó especial ante CEAM GRO, deberá contener como mínimo:

I. Los datos generales de las partes;

II. El negocio o negocios que se sujeten al procedimiento arbitral;

III. En su caso, el término fijado para el procedimiento arbitral, cuando se modifiquen los plazos fijados en el presente Reglamento;

IV. La aceptación del presente Reglamento y, en su caso, la mención de las reglas especiales de procedimiento que estimen necesarias;

V. La determinación de las partes respecto a si renuncian a la apelación;

VI. El señalamiento expreso y bajo protesta de decir verdad de no existir controversia pendiente de trámite ante los tribunales, un juicio conexo o cosa juzgada en relación al mismo asunto, exhibiendo cuando sea necesario el desistimiento de la instancia;

VII. La determinación, en su caso, del juez que haya de ser competente para todos los actos del procedimiento arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga CEAM GRO y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos y

VIII. Las demás que determinen las partes.

**ARTICULO 82.** El plazo del procedimiento arbitral, se contará a partir de que CEAM GRO acepte el nombramiento de ambas partes.

**ARTICULO 83.** Para el caso de amigable composición, el compromiso podrá otorgarse en intercambio de cartas, telex, telegramas u otros medios de comunicación que dejen cons-

tancia del acuerdo o en un intercambio de escritos de queja y contestación en los que el compromiso sea afirmado por una parte sin ser negado por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá compromiso arbitral siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Las partes, en la audiencia a que se refiere el artículo 35, ratificarán el compromiso otorgado en la forma prevista en el párrafo anterior, mediante la suscripción del instrumento señalado en el artículo 81, sin modificar o alterar la controversia, señalando, en su caso, los puntos resueltos.

Cuando se trate de arbitraje por correo certificado, las partes acordarán lo necesario, siguiendo, en lo conducente, las reglas de este capítulo.

**SECCION TERCERA**
**DEL JUICIO ARBITRAL**

**ARTICULO 84.** El juicio arbitral se sujetará a las siguientes reglas generales:

1a. Serán admisibles todas las pruebas susceptibles de producir la convicción de CEAM GRO especialmente la pericial y los elementos aportados por las ciencias biomédicas;

2a. Quedan prohibidos los interrogatorios entre las partes con fines confesionales, asimismo las pruebas que fueren contrarias a la moral y al derecho;

3a. En la ponderación del caso se evaluará la procedencia de las apreciaciones de las partes conforme a las disposiciones en vigor y en los casos en que tales disposiciones lo autoricen, la correcta aplicación de los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica a través de la literatura generalmente aceptada, así como las disposiciones y recomendaciones médicas de las instancias especializadas;

4a. CEAM GRO determinará a título de pruebas para mejor proveer, el desahogo de los peritajes que estime pertinentes;

5a. Cuando se requiera el examen del paciente por los peritos que hayan de intervenir, CEAM GRO determinará las medidas necesarias para preservar el respeto al paciente. En este supuesto el paciente deberá, según su estado de salud lo permita, cooperar para su examen. La oposición injustificada al reconocimiento médico por parte de

CEAM GRO o de peritos, hará tener por ciertas las manifestaciones de la contraria;

6a. Las pruebas aportadas, especialmente las periciales y la documentación médica en que conste la atención brindada, serán valoradas bajo las reglas de la sana crítica, y

7a. Se realizará, cuando sea necesaria la resolución de una cuestión jurídica previa, una audiencia preliminar, el resto de las cuestiones debatidas se resolverán en el laudo.

**ARTICULO 85.** El área de arbitraje acordará la recepción del expediente, dentro de los dos días siguientes a la fecha en que lo reciba y de ser procedente, emitirá su acuerdo de admisión, dando vista a las partes.

Caso contrario en que se tenga por no admitida, se estará a lo dispuesto en el artículo 16 del presente Reglamento.

**ARTICULO 86.** Firmado el Compromiso Arbitral de acuerdo a lo señalado por el artículo 35 de este ordenamiento, se citará a las partes para que en un término de diez días hábiles o el que hayan acordado las partes en el Compromiso Arbitral, procedan a:

a. Ofrecer sus pruebas;

b. Presentar las apreciaciones escritas que estimen necesarias, a reserva de ampliarlas de manera verbal o por escrito en la audiencia, y

c. Exhibir los documentos que pudieren aún obrar en su poder.

**ARTICULO 87.** En virtud del carácter especializado de CEAM GRO, sólo serán admisibles en el juicio arbitral los siguientes medios de prueba:

a. Instrumental.

b. Pericial.

c. Reconocimiento médico del paciente.

d. Fotografías, cintas cinematográficas y cualquier otro tipo de producción fotográfica.

e. Presuncional.

**ARTICULO 88.** Sólo se admitirán las pruebas ofrecidas dentro del término fijado en el artículo 86, las acordadas por la CEAM GRO para mejor proveer y las supervenientes, debiendo acreditar quien argumente la existencia de estas últimas, su naturaleza.

**ARTICULO 89.** CEAM GRO determinará a título de pruebas para mejor proveer, las que considere pertinentes, tenien-

do libertad para solicitar a las partes la información que estime necesaria e interrogar tanto a las partes como a los peritos que, en su caso, sean ofrecidos.

CEAM GRO tomará en cuenta como pruebas todas las actuaciones y los documentos aportados oportunamente aunque no se ofrezcan, con excepción de los rechazados expresamente.

**ARTICULO 90.** Las partes sólo podrán ofrecer la confesional cuando se refiera exclusivamente a las manifestaciones de las partes contenidas en autos, jamás en su contra.

**ARTICULO 91.** En ningún caso se admitirá la prueba confesional.

**ARTICULO 92.** Cuando habiendo ofrecido algún documento como prueba, las partes no lo pudiesen obtener directamente, podrán pedir a la CEAM GRO que los solicite a quienes los tengan en su poder.

**ARTICULO 93.** Cuando las partes ofrezcan la prueba pericial, deberán exhibir los interrogatorios que en su caso deban responder los peritos, precisando los puntos sobre los cuales versará su peritaje.

**ARTICULO 94.** En caso de que los dictámenes rendidos por los peritos de las partes sean total o parcialmente contradictorios, dada la naturaleza especializada de la CEAM GRO intervendrá a través de su Comisionado, a fin de dictaminar en definitiva su rechazo, siendo improcedente la petición de designar un tercero en discordia ajeno a la CEAM GRO.

**ARTICULO 95.** Cuando la cuestión debatida sea exclusivamente respecto de aspectos de apreciación médica, la CEAM GRO podrá desechar de plano el desahogo de todas las testimoniales que le fueron ofrecidas. Cuando se acepte la testimonial, cada parte podrá ofrecer como máximo dos testigos.

**ARTICULO 96.** De no existir la necesidad de resolver cuestiones previas, conforme a lo que señala la regla 7a. del artículo 84, se continuará el procedimiento en la forma prevista en los artículos subsecuentes.

**ARTICULO 97.** Transcurrido el término de diez días a que se refiere el artículo 85, CEAM GRO dará cuenta con la documentación que obre en el expediente, resolviendo sobre la admisión o desechamiento de pruebas y fijará las medidas necesarias para la preparación de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevará a efecto el día y hora señalados por la CEAM GRO.

**ARTICULO 98**. Los peritajes de parte podrán ser presentados inclusive durante la audiencia, debiendo acompañarse a los mismos, original y copia simple de la cédula profesional del perito. En el caso de ser especialista, original y copia de los documentos que acrediten dicha especialidad. No será necesaria la ratificación de los dictámenes en diligencia especial.

**ARTICULO 99**. La presentación de los peritajes de parte y los testigos designados, serán a cargo y costa de quien los hubiere propuesto. En la audiencia de pruebas y alegatos sólo podrán intervenir los peritos que asistan, de igual forma, cuando se admita la prueba testimonial, sólo serán examinados los testigos que sean presentados por las partes.

**ARTICULO 100**. Las partes podrán acordar la no presentación de peritajes de parte, en cuyo supuesto podrán formular por escrito, las preguntas que estimen convenientes a CEAM GRO, en su carácter de perito especializado, las que serán atendidas en el dictamen que al efecto emita para desahogar la prueba pericial.

**ARTICULO 101**. Queda estrictamente prohibida y se desechará de plano, la propuesta de citación indiscriminada al personal médico y paramédico que hubiere tenido relación con la atención del paciente de que se trate.

**ARTICULO 102**. Para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se procederá como sigue:

I. Declarada abierta la audiencia e identificados los asistentes, se procederá al desahogo de las pruebas que en su caso hayan sido admitidas. Si a la apertura de la audiencia no existiere ninguna prueba pendiente, sin más trámite se procederá a oír los alegatos finales de las partes;

II. Al examinar a los testigos, se formularán las preguntas por la parte que los hubiere propuesto con arreglo al interrogatorio presentado por el oferente, acto seguido se harán las repreguntas, las cuales se formularán directamente por la contraria exclusivamente respecto de los hechos a que se haya referido, finalmente CEAM GRO si lo considera pertinente, formulará las preguntas que estime necesarias;

III. A continuación, si las partes o CEAM GRO lo estimaren necesario, procederán a solicitar a los peritos de parte, presentes en la audiencia, amplíen verbalmente su dictamen;

IV. Las preguntas formu-

ladas a los testigos y peritos se realizarán de manera simple y llana, sin artificio alguno y sin denostar o presionar al compareciente;

V. Si CEAM GRO lo estimase necesario, podrá determinarse la realización de una junta de peritos, la que se desahogará con los que asistan, pudiendo en todo momento, solicitar la intervención de otro u otros peritos si se estima necesario;

VI. Concluido el desahogo de pruebas, se procederá a recibir los alegatos finales de las partes, primero las del quejoso y acto seguido las del prestador del servicio. Las partes podrán acordar, atendiendo a la naturaleza del asunto, que la audiencia sólo tenga por objeto recibir sus alegaciones finales. Los alegatos sólo podrán referirse a los puntos objeto del arbitraje, por lo que deberán referirse a los puntos controvertidos evitando disgresiones. Se desecharán de plano las argumentaciones impertinentes, y

VII. Hecho lo anterior, CEAM GRO determinará cerrada la instrucción notificando a las partes el laudo.

**SECCION CUARTA**
**DE LAS RESOLUCIONES ARBITRALES.**

**ARTICULO 103.** Las resoluciones de la CEAM GRO son:

I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán acuerdos;

II. Determinaciones provisionales o definitivas que no resuelvan el fondo de la controversia y se llamarán autos, y

III. Laudos, que siempre tendrán el carácter de definitivos.

**ARTICULO 104.** Todas las resoluciones serán autorizadas por quienes las emitan con firma entera. Los laudos serán emitidos por el Comisionado Estatal.

**ARTICULO 105.** CEAM GRO no podrá, en ningún caso, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido fijadas en el compromiso arbitral. Tampoco podrá variar ni modificar sus resoluciones después de firmadas, pero sí podrá aclarar algún concepto o suplir cualquier deficiencia, sea por omisión sobre un punto discutido o cuando exista oscuridad e imprecisión, sin alterar la esencia de la resolución.

Las aclaraciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la reso-

lución o a instancia de parte presentada dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación. En este último supuesto, CEAM GRO resolverá lo que estime procedente dentro de los dos días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

**ARTICULO 106.** Cuando se determine el pago de daños y perjuicios se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.

Sólo en caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, a reserva de fijarse su importancia y hacerla efectiva en ejecución de laudo.

**ARTICULO 107.** Las resoluciones deben tener el lugar, fecha y responsables de su emisión, los nombres de las partes contendientes, el carácter con que concurrieron al procedimiento y el objeto de la controversia. Al efecto, se emplearán los formatos que determine la CEAM GRO.

**ARTICULO 108.** En los laudos, serán aplicables las siguientes reglas:

I. Todo laudo tiene en su favor la presunción de haberse pronunciado de buena fe, legalmente, con conocimiento de causa, mediante intervención legítima de CEAM GRO y en términos del compromiso arbitral;

II. El laudo firme produce acción y excepción contra las partes y contra el tercero llamado legalmente al procedimiento que hubiere suscrito el compromiso arbitral;

III. El tercero puede excepcionarse contra el laudo firme, y

IV. Las transacciones otorgadas ante CEAM GRO y los laudos se considerarán como sentencias en términos de la legislación procesal en vigor.

**ARTICULO 109.** Las resoluciones de la CEAM GRO deben dictarse y mandarse notificar, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse.

Los laudos deberán dictarse y mandarse notificar dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiere hecho la citación para laudo. Sólo cuando hubiere necesidad de que CEAM GRO examine documentos voluminosos, al resolver el laudo, podrá disfrutar de un término ampliado de quince días más para los fines ordenados anteriormente.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación y expedición por el Consejo de la CEAM GRO.

**SEGUNDO.** Los asuntos en trámite ante la CEAM GRO, seguirán su procedimiento de acuerdo a lo establecido en cada caso. En el supuesto que la naturaleza del caso lo permita, las partes podrán acordar que las diligencias pendientes se sujeten a lo establecido en el presente Reglamento, dejando debida constancia de ello en sus expedientes.

De conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 8 del Decreto por el que se crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, publicado en el Periódico Oficial el 19 de octubre de 1999, el Consejo de la CEAM GRO, en su se-gunda sesión ordinaria, celebrada en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, el veintiséis de febrero del año dos mil uno, expidió el presente Reglamento de Procedimiento para la Atención de Quejas, instruyendo a la Secretaría Técnica para que se publique en el Periódico Oficial.

**LIC. RENE JUAREZ CISNEROS.**
Gobernador Constitucional del Estado.
Rúbrica.

**LIC. MARCELINO MIRANDA AÑORVE.**
Secretario General de Gobierno.
Rúbrica.

**DR. EDMUNDO MIRANDA LLUCK.**
Presidente del Consejo de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico.
Rúbrica.

**CONSEJEROS:**

**DRA. MA. XOCHITL ASTUDILLO MILLER.**
Rúbrica.

**DRA. MERCEDES CASTAÑON APATIGA.**
Rúbrica.

**L.A. Y C.P. HECTOR DAVALOS ROJAS.**

**SRA. GUADALUPE SORDO DE DE LA COLINA.**
Rúbrica.

**DRA. MARGARITA PATRICIA ESCOBAR RUIZ.**
Rúbrica.

**LIC. ANTONIO ESPINOZA CANDELAS.**
Rúbrica.

**ENF. ESTHER GODINEZ ALONSO.**
Rúbrica.

**PROFR. LEANDRO JIMENEZ GARCIA.**
Rúbrica.

**MTRO. ALEJANDRO MARTINEZ CARBAJAL.**
Rúbrica.

**LIC. LEON PEREZ CORTEZ.**
Rúbrica.